

A 218



DJP-DE-12-2012
Denuncia de PNL
Agresiones y daños

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las dieciséis horas y cincuenta minutos del día veintinueve de febrero de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Martín Claramount, en su calidad de candidato a primer diputado por el departamento de La Paz por el Partido Nacional Liberal (PNL), mediante el cual denuncia diversos hechos ocurridos en dicho departamento.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El peticionario –en lo medular– expone: “(...) Que hemos sido víctimas de constantes atropellos de parte de diferentes partidos políticos en esta campaña electoral para las elecciones del 2012.

Las más constantes han sido:

*Irrespeto de la propaganda electoral rompiendo, afiches, quemando nuestras banderas, sobre poniendo (sic) en propaganda nuestra ya instalada, la de los otros partidos, etc. (...).

*Que el partido FMLN, activistas y algunos dirigentes del FMLN se han dado a la tarea no solo de destruir nuestra propaganda sino de agredir verbal a nuestros activistas y **PERSONAS RELIGIOSAS QUE NOS BRINDAN SU APOYO.**

El día Sábado por la madrugada, activistas del FMLN se dieron a la tarea de manchar con aceite quemado toda la fachada de nuestra sede (sic) departamental ubicada en Zacatecoluca (...).”

Asimismo, solicitan que este Tribunal vele su derecho de expresarse y publicitarse.

II. En términos generales, una denuncia de carácter electoral que se plantee ante el Tribunal, debe contener, entre otros requisitos básicos, los siguientes: (a) la relación circunstanciada de los hechos que dan origen a la denuncia; (b) el supuesto específico de la norma que se considera infringida; (c) el sujeto o sujetos que conformarían la parte pasiva de la queja propuesta; y (d) las razones por las que la parte interesada considera que lo

disentido tiene relevancia jurídico-electoral, es decir, los elementos que permitan deducir que este Tribunal posee competencia electoral para conocer y decidir los hechos denunciados.

III. En cuanto al cumplimiento de los requisitos generales de una denuncia, para el caso tenemos:

a) Sobre la relación circunstanciada de los hechos denunciados, éstos han sido transcritos básicamente al inicio de esta resolución, debiendo tenerse en cuenta que no hay remisión a un hecho concreto y determinable (con lugar, fecha y hora), sino a distintos actos tratados de manera general.

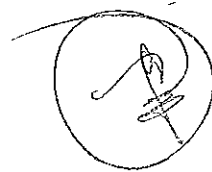
b) La disposición que el denunciante invoca es el artículo 227 del Código Electoral, que se refiere al derecho a la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos, pero que no contempla un supuesto de infracción concreta al referido derecho, con la consecuente sanción. Lo que dificulta realizar una adecuación entre el tipo sancionatorio y los actos denunciados.

c) En cuanto a los sujetos que componen la parte pasiva de su queja, no hay una claridad en lo expresado por el denunciante, pues –en general– se refiere a los partidos Concertación Nacional, Partido Popular y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Sin embargo, no hay una individualización de las personas que supuestamente habrían cometido las infracciones alegadas, entre las que se encuentran agresiones y daños diversos.

d) Al respecto de las razones que justificarían la competencia electoral de este Tribunal para conocer de los hechos planteados, debe traerse a cuenta lo prescrito por el artículo 228 CE, que establece:

“Art. 228.-Los que con ocasión a la propaganda electoral, injurien, difamen o calumnien, dirijan, promuevan o participen en desórdenes públicos u ocasionen daños a la propiedad serán castigados de conformidad a las leyes comunes.

Los que fueren detenidos en ocasión al cometimiento de actos señalados en el inciso anterior, serán puestos de inmediato a la orden de los tribunales comunes para su juzgamiento.



Queda prohibido a través de la propaganda electoral lesionar lo moral, el honor o la vida privada de candidatos o líderes vivos o muertos.

La violación a lo establecido en el inciso anterior será sancionada de conformidad a las leyes comunes y al presente Código.”

El denunciante en su escrito plantea que interpone denuncia por diversos hechos, sin individualizar personas concretas como eventuales responsables de su cometimiento. Asimismo, describe conductas consistentes en **agresiones verbales y otros daños materiales.**

Sobre el particular es preciso puntualizar, que si bien es cierto estas acciones se han dado en el contexto de un evento electoral, y se trata de conductas antijurídicas, el conocimiento de hechos de esa naturaleza en sedes jurisdiccionales está reservado por disposición del artículo 172 de la Constitución, de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...).”

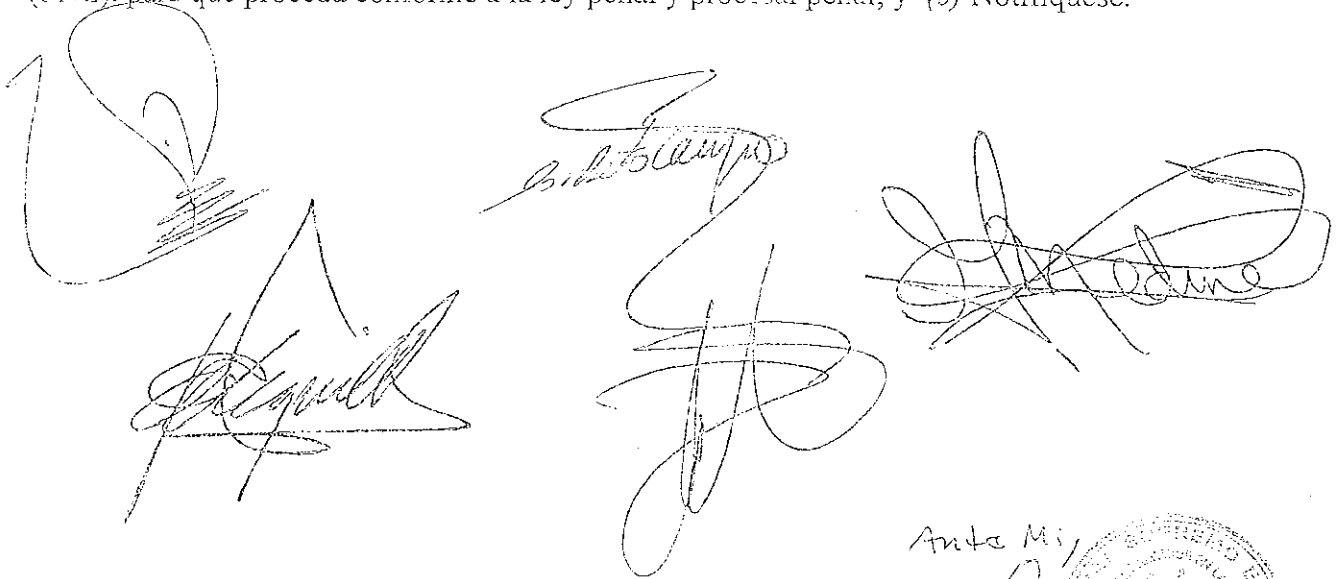
A partir de lo antes apuntado, es necesario reiterar que las quejas traídas al conocimiento y decisión de este Tribunal, deben estar enmarcadas en la materia electoral, pues de lo contrario, se carecería de jurisdicción para el conocimiento y de competencia material para resolver sobre el fondo de la cuestión que se le plantee.


IV. Trasladando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, debemos expresar que existen diversas deficiencias en la denuncia planteada, entre ellas la individualización de los sujetos involucrados y la determinación de los hechos concretos traídos a conocimiento. Sin embargo, un punto que no puede ser obviado es que por el tipo de actos denunciados y en respeto a los derechos de los interesados y a las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos órganos del Estado, en este caso específicamente las funciones conferidas por disposición constitucional a la Fiscalía General de la República (FGR), a quien corresponde la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, consideramos oportuno poner en conocimiento de la Fiscalía

Three handwritten signatures are visible at the bottom right of the page. To the right of the signatures is a circular stamp containing a stylized signature or logo.

Electoral la denuncia remitida por el peticionario, para que se le dé el trámite que según la ley penal y procesal penal corresponda, y en caso de existir responsabilidades penales, se proceda en tutela de los intereses de los afectados.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 193 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, 79 número 10) y 333 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: (a) Remítase a la Fiscalía Electoral, certificación de la denuncia presentada por el señor Martín Claramount, en su calidad de candidato a primer diputado por el departamento de La Paz por el Partido Nacional Liberal (PNL), para que proceda conforme a la ley penal y procesal penal; y (b) Notifíquese.



Ante Mí,

Dica lnd en Pasa

